JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Interlocutorio	N° 1275 de 2021
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	05001 31 05 013 2021 00308 00
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO SANTA MARGARITA
Temas y Subtemas	PAGO DE APORTES PENSIONALES E INTERESES MORATORIOS.

ANTECEDENTES

La sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A**., a través de apoderado judicial, radicó demanda en contra de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO SANTA MARGARITA**, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS ($9.804.422), por concepto de capital insoluto de aportes al sistema general de pensiones.

Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS ($43.184.200), por intereses de mora causados y no pagados hasta el mes de febrero de 2021.

Por las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias y al Fondo se Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagados por la ejecutada.

Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del requerimiento prejurídico y hasta el pago efectuado en su totalidad; y por las costas y agencias en derecho.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo para librar orden de apremio contra la ejecutada, y en caso afirmativo, analizar si debe decretarse la medida cautelar solicitada.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

> *"**Artículo 422**. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*
>
> *La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

En éste contexto, debe tenerse presente que la ejecución de aportes por cuenta de las entidades administradoras del sistema general de pensiones, se sustenta jurídicamente en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, disposición que expresamente advierte que la *"liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".*

Éste artículo fue reglamentado por el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 5 establece:

> *"Artículo 5°.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".*

Según lo anterior, para la configuración de título ejecutivo, es necesario que la administradora de pensiones efectúe un primer requerimiento al empleador que omite el pago de los aportes al sistema de sus trabajadores, y si transcurridos 15 días el deudor no se pronuncia al respecto, podrá el acreedor elaborar la liquidación, reiterando su vocación de prestar mérito ejecutivo.

PREMISAS FÁCTICAS

Obra en el plenario a folios 11 a 19 del PDF 03Demanda, requerimiento efectuado por PROTECCIÓN S.A., a través de su apoderado, el 17 de febrero de 2021, a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO SANTA MARGARITA, informando que se encuentra en mora en el pago de aportes pensionales de sus trabajadores afiliados, por la suma de $9.804.422 por concepto de capital (aportes en mora), y de intereses moratorios por la suma $43.184.200, correspondiente a los períodos comprendidos entre abril de 1994 hasta diciembre de 2020; igualmente se le notificó sobre la causación de intereses moratorios y se le concedió el término de 15 días para presentar pronunciamiento; en el documento en cuestión se hizo relación de cada uno de los afiliados que se discriminan en la liquidación (fls.12 a 19 PDF 03Demanda) con sus respectivos aportes adeudados, es decir, se encuentran diferenciados en el documento que constituye el título ejecutivo. Se advierte que tal requerimiento fue enviado por servicio postal el día 17 de febrero de 2021, y entregado el día 02 de marzo de 2021, tal como se advierte a folio 11 del PDF 03Demanda.

Tal documento constituye el requerimiento en mora previsto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, y verifica ésta agencia judicial que el mismo fue enviado a la dirección *Calle 62 No 106 – 44, en Medellín Antioquia*, y que según la entidad ejecutante aporta en el acápite de notificaciones a folio 9.

Cumplido el requerimiento para constitución en mora, la sociedad ejecutante realizó la liquidación de los aportes pensionales adeudados para el día 3 de junio de 2021, el cual corresponde a los trabajadores que sustentan la pretensión ejecutiva, relacionando claramente los períodos, y los montos totales por capital e intereses.

El anterior análisis permite concluir a ésta judicatura, que se cumplen cabalmente los requisitos de las premisas normativas referidas con anterioridad, para librar mandamiento de pago, pues se advierte la presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora, frente a los intereses moratorios deprecados, es menester precisar que su fundamento jurídico es el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, y se causan desde el incumplimiento del pago de la obligación, hasta su cancelación, y serán equivalentes a los previstos para el impuesto de las rentas y complementarios.

Sin embargo, como ya se precisó, el mandamiento de pago será por las sumas y conceptos de la liquidación con fecha de corte, noviembre de 2019, la cual asciende a la suma de de $9.804.422 por concepto de capital (aportes en mora), y de intereses moratorios por la suma $43.184.200, tal como se solicitó en el libelo introductorio.

En estas condiciones, el Despacho librará mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS ($9.804.422), por concepto de capital insoluto de aportes al sistema general de pensiones.

- Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS ($43.184.200), por intereses de mora causados y no pagados hasta el mes de febrero de 2021.

- Por los intereses de mora que se causen a partir del mes de marzo de 2021 y hasta el pago efectuado en su totalidad.

Finalmente, en torno a la solicitud de imponer mandamiento ejecutivo respecto a los aportes pensionales e intereses moratorios que se causen a futuro, la misma habrá de desestimarse como quiera que frente a tales rubros, no se aprecia obligación clara, expresa, y actualmente exigible, por no haberse causado aún, y no efectuarse el requerimiento para constitución en mora y liquidación, previstas en los artículos 5 del Decreto 2633 de 1994 y 24 de la Ley 100 de 1993.

MEDIDA CAUTELAR

La entidad ejecutante solicitó como medida cautelar (fl. 8 PDF 03Demanda), el embargo de las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo que se encuentren consignadas a órdenes de la sociedad ejecutada y que reposan en diferentes entidades del sector financiero, bajo la gravedad del juramento.

No obstante, previo a resolver sobre su procedencia, exhórtese a la entidad TRANSUNION conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

Ésta providencia se notificará personalmente a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO SANTA MARGARITA, de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndole que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones. Realícese por el apoderado de la parte ejecutante la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y en contra de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO SANTA MARGARITA,** con Nit. No. 890.984.603, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS ($9.804.422), por concepto de capital insoluto de aportes al sistema general de pensiones.

- Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS ($43.184.200), por intereses de mora causados y no pagados hasta el mes de febrero de 2021.

- Por los intereses de mora que se causen a partir del mes de marzo de 2021 y hasta el pago efectuado en su totalidad.

SEGUNDO: Desestimar la pretensión de librar mandamiento por aportes pensionales e intereses moratorios que se causen a futuro, por las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Notifíquese este auto por estados a la ejecutante y personalmente a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO SANTA MARGARITA, de acuerdo al artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones, por conducto de apoderado judicial. Realícese por el apoderado de la parte ejecutante la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago.

CUARTO: PREVIO A RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR, exhórtese a la entidad TRANSUNIÓN S.A., en los términos previstos en la parte motiva de ésta providencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

JDC

Correo:
alvarezamarilesabogados@gmail.com;
accioneslegales@proteccion.com.co;

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados el 23 de julio de 2021, consultable aquí:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86ce4a0965abc6106ebffc0c293a3ebaf1d7f9b83ceef9c8442bf0619f3467dd
Documento generado en 22/07/2021 06:30:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica